

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0782 – 770 de fecha 22 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

**Persona a notificar:** YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 – 770 de fecha 22 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 – 770 de fecha 22 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 – 770 de fecha 22 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

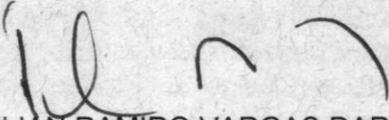
**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintitrés (23) de agosto de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintinueve (29) de agosto de 2023 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

  
JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.   
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-011-2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 1 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 2 de 32

22 A60. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 6 de febrero de 2020, radicado CVC \*101862020\* de fecha 6/02/2020, realizado por funcionario de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado Las Lajas, derecho de la vía del ferrocarril, ubicado en la vereda El Alizal o El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, se informa lo siguiente:

*[...]En atención a la denuncia de la Policía de Hidrocarburos realizada a la DAR BRUT, se realizó el desplazamiento al sitio indicado en donde se presentaba la quema de madera para la fabricación de carbón, importante indicar que el sitio en el que se realizó el procedimiento de control por parte de la Policía nacional en situación de flagrancia se encontró un sitio en donde había madera en combustión procedente de árboles de la especie saman ( Samanea saman ) en la finca Las Lajas conforme a los datos suministrados en el punto de localización.*

*En el sitio se evidenció uno (01) arrume de madera en proceso de incineración, no se encontraron bultos de carbón, se encontró equipo para el troceo de la madera: (01) una motosierra marca STIHL 660 mediana sin número serial, en estado regular de funcionamiento, color naranja y beige, la cual quedó en custodia de la policía de Hidrocarburos al mando del señor Keyby Leonardo Silva Murcia CC. 79.218.347. Cerca de los sitios de incineración se encontró una tienda en donde se apreció suministros de alimentación.*

*Los sitios de combustión de la madera se encontraron cerca de un drenaje de agua, así como dentro del área de derecho de la vía del ferrocarril y a menos de 30 metros del poliducto Cartago Yumbo.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 3 de 32

22 ABO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

La cantidad de madera en proceso de combustión se estimó en una cantidad de 6.55 m<sup>3</sup>, al solicitarle al señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060 las respectivas autorizaciones para la obtención de carbón vegetal no fueron presentadas en la visita realizada al sitio.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que el señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060 no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, ni solicitudes para la obtención de carbón vegetal en el predio LAS LAJAS, al contrario se encontró que para el predio LAS LAJAS se impuso medida preventiva según el informe de visita de fecha 09 de enero de 2020, la cual se legalizó mediante Resolución 0780 No. 0783 – 005 de 2020 y reposa en el expediente de proceso sancionatorio No. 0783-039-002-002-2020.

El señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060, manifiesta que personal empleado del predio LAS LAJAS (no manifiesta su nombre) lo autorizó para ingresar al predio y realizar las actividades de recolección de madera del mismo predio, esto a 300 metros del lugar donde se encontraba realizando la transformación de la madera a carbón vegetal, según quedó firmado en la respectiva acta levantada en campo No. 0093305.

**OBJECIONES:**

No se presentaron

**CONCLUSIONES:**

Realizar el trámite administrativo correspondiente de acuerdo con la ley 1333 de 2009.\*

[...]

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093305 de fecha febrero 6 de 2020 se hizo el decomiso preventivo de una Motosierra marca STIHL 660 mediana, color Naranja – Beige, en estado regular, sin número serial, que queda en custodia del grupo de policía de hidrocarburos, incautado al señor Yesid Ruiz García identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060.

Que de acuerdo al informe de la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, con número de radicado de la DAR BRUT de la CVC \*100672020\* de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por el Subintendente Keyby Leonardo Silva Murcia – Comandante Base de Patrulla Bugalagrande – GOESH Sección No. 13 Buga – DEVAL, se solicita emitir concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre el sector y si el señor Yesid Ruiz García tiene algún tipo de permiso.

Que en fecha 6 de febrero de 2020, se expide por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a Obtención ilegal de carbón vegetal con fines comerciales, en el cual se conceptúa lo siguiente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 4 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

**[...] \*DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*En atención a la denuncia de la Policía de Hidrocarburos realizada a la DAR BRUT, se realizó el desplazamiento al sitio indicado en donde se presentaba la quema de madera para la fabricación de carbón, importante indicar que el sitio en el que se realizó el procedimiento de control por parte de la Policía nacional en situación de flagrancia se encontró un sitio en donde había madera en combustión procedente de árboles de la especie saman ( Samanea saman ) en la finca Las Lajas conforme a los datos suministrados en el punto de localización.*

*En el sitio se evidenció uno (01) arrumè de madera en proceso de incineración, no se encontraron bultos de carbón, se encontró equipo para el troceo de la madera: (01) una motosierra marca STIHL 660 mediana sin número serial, en estado regular de funcionamiento, color naranja y beige, la cual quedó en custodia de la policía de Hidrocarburos al mando del señor Keyby Leonardo Silva Murcia CC. 79.218.347. Cerca de los sitios de incineración se encontró una tienda en donde se apreció suministros de alimentación.*

*Los sitios de combustión de la madera se encontraron cerca de un drenaje de agua así como dentro del área de derecho de la vía del ferrocarril y a menos de 30 metros del poliducto Cartago Yumbo*

*La cantidad de madera en proceso de combustión se estimó en una cantidad de 6.55 m3,*

*Al solicitarle al señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060 las respectivas autorizaciones para la obtención de carbón vegetal no fueron presentadas en la visita realizada al sitio.*

*Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que el señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060 no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, ni solicitudes para la obtención de carbón vegetal en el predio LAS LAJAS, al contrario se encontró que para el predio LAS LAJAS se impuso medida preventiva según el informe de visita de fecha 09 de enero de 2020, la cual se legalizó mediante Resolución 0780 No. 0783 - 005 de 2020 y reposa en el expediente de proceso sancionatorio No. 0783-039-002-002-2020.*

*El señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060, manifiesta que personal empleado del predio LAS LAJAS (no manifiesta su nombre) lo autorizó para ingresar al predio y realizar las actividades de recolección de madera del mismo predio, esto a 300 metros del lugar donde se encontraba realizando la transformación de la madera a carbón vegetal, según quedó firmado en la respectiva acta levantada en campo No. 0093305.*

**CONCLUSIONES:**

**1. En la Vereda El Alizal o El Vergel - Municipio Zarzal, Predio Las Lajas el señor YESID RUIZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, se encontraba en**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023  
( 22 AGO. 2023 )

Página 5 de 32

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*condición de flagrancia obteniendo en forma ilegal carbón vegetal a partir de madera de la especie Saman (Samanea sama) en contravención con lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0753 del 9 de mayo de 2018*

*2. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para obtención de carbón vegetal a nombre YESID RUIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 94.265.060, específicamente para el predio LAS LAJAS en las coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2"N 76°04'05.2"W, al contrario se encontró que para el predio LAS LAJAS se impuso medida preventiva según el informe de visita de fecha 09 de enero de 2020, la cual se legalizó mediante Resolución 0780 No. 0783 – 005 de 2020 y reposa en el expediente de proceso sancionatorio No. 0783-039-002-002-2020."*

[...]

Que mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2020, se da respuesta a solicitud de concepto técnico en atención a la referencia del asunto con infracción a la normatividad ambiental reportado en el predio Las Lajas, municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0783-101862020 el Coordinador UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0783-039-002-011-2020, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Que se expide auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio" de fecha 11 de febrero de 2020 en contra del señor YESID RUIZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, en el cual en su artículo segundo decretó la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar al señor YESID RUIZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.060, para que dentro del presente proceso rinda su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el día viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.

-Solicitar a la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, visita al predio para determinar con certeza las especies forestales afectadas y la continuación de la actividad de transformación de material vegetal en carbón, sin permiso de la autoridad ambiental para su producción, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 8 de 32

( 22 AGO. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso, con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

-Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano, para que con destino al presente proceso se aporten los permisos que se hayan otorgado o negado en referencia al Predio Las Lajas, ubicado en la Vereda El Alizal o El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, al señor Yesid Ruiz Garcia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, ante la imposibilidad de ubicarlo.

Que mediante informe de visita de fecha 8 de junio de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de verificar las especies forestales afectadas en la obtención de carbón vegetal y la continuación de las actividades de transformación de material en carbón, se concluye lo siguiente:

[..]

**"CONCLUSIONES:**

*Al momento de la visita ocular no se observaron especies forestales con afectaciones significativas, ni tocones de árboles muy recientes, que puedan dar indicio de corte para ser transformado en carbón vegetal.*

*Se verifica que no existe continuidad de la actividad de transformación de material forestal en carbón vegetal.*

*Las actividades de transformación en carbón vegetal se realizaron sobre el derecho de vía de ferrocarriles del pacifico (específicamente sobre la carrilera).*

*Se recomienda dar continuidad al trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

[..]

Que, mediante solicitud de certificado de tradición para el VUR, se solicita información del predio cuyo código predial nacional es 768950001000000010015000000000, El Vergel, municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Se anexa Certificado de Tradición.

*Resolución 0780 No. 0783 – 831 "Por la cual se otorga una autorización de adecuación de terrenos a la sociedad frutales las lajas S.A, en el predio frutales Las Lajas, ubicado en la vereda El Alizal, jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca" de fecha 26 de septiembre de 2019.*

*Resolución 0780 No. 0783 – 832 "Por la cual se otorga una autorización de adecuación de terrenos a la sociedad frutales las lajas S.A, en el predio frutales Las Lajas, ubicado en la*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 7 de 32

( 22 Abu. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*vereda El Alizal, jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca" de fecha 26 de septiembre de 2019.*

*Resolución 0780 No. 0783 – 1011 "Por la cual se niega un aprovechamiento forestal domestico a la sociedad frutales las lajas S.A, en el predio frutales las lajas, ubicado en la vereda El Alizal, jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca"*

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de diciembre de 2022 en contra del señor Yesid Ruiz Garcia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, por aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en el predio Las Lajas, derecho de la vía del ferrocarril, VEREDA El Alizal o El Vergel, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2" N 76°04'05.2" W. Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.112.040, Y Norte 979.614, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación ante la imposibilidad de ubicarlo.

Que el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, no presentó descargos dentro del término procesal concedido.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio, por cuanto los hechos y las pruebas documentales que de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 se decretaron y practicaron con el auto de inicio del proceso sancionatorio, que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizó, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0783-039-002-011-2020.

Que el 12 de enero de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor YESID RUIZ GARCÍA, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, una vez notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 16 de agosto de 2023, se expidió por parte de la Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, Profesional



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782  
( 22 AGO. 2023 )

770 DE 2023  
( )

Página 8 de 32

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

### \*...CARGOS FORMULADOS:

*CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en el predio Las Lajas derecho de la vía del ferrocarril, Vereda: El Alizal o El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2" N 76°04'05.2" W. Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.112.040, Y Norte 979.614, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

*Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 223 y Artículo 224*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93. a)*

*Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018. Artículo 5.*

### VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal sin el respetivo permiso de la autoridad ambiental, tales como Informe de visita en atención a llamado de la Policía de Hidrocarburos donde denuncia la producción de madera a carbón vegetal de fecha 6 de febrero de 2020 radicado \*101862020\*, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093305 de fecha 6 de febrero de 2020, solicitud de concepto técnico por la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de fecha 6 de febrero de 2020 radicado \*100672020\*, Concepto Técnico referente a obtención ilegal de carbón vegetal con fines comerciales de fecha 6 de febrero de 2020, Respuesta a solicitud de concepto técnico de fecha 6 de febrero de 2020, Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio" de fecha 11 de febrero de 2020, memorando 0783-10862020 de solicitud de visita de fecha 14 de febrero de 2020, Informe de visita ocular de verificación de especies forestales afectadas en la obtención de carbón vegetal de fecha 8 de junio de 2021, Solicitud de certificado de tradición para el VUR, Certificado de tradición y libertad predio Las Lajas, Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 27 de diciembre de 2022 y Auto de cierre de investigación de fecha 12 de enero de 2023.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*En cuanto a los Descargos el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que el señor Yesid Ruiz García identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal.*

*Cabe resaltar, que el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal.*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

*El cargo formulado quedó tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado por cuanto no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley 1333 de 2009 a pesar de haberse garantizado sus derechos fundamentales mediante el principio de publicidad de los actos administrativo, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 10 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso".*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 11 de 32

22 ABO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

*Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se concluye que el señor YESID RUIZ GARCÍA, no contaba con permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para la obtención de leña para producir carbón vegetal, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en el sitio denominado derecho de la vía del ferrocarril, Vereda: El Alizal o El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2" N 76°04'05.2" W. Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.112.040, Y Norte 979.614, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

*El día 8 de junio de 2021, se realizó visita ocular al sitio localizado en la línea férrea a su paso por el predio Las Lajas, con el propósito de verificar las especies forestales afectadas en la obtención de carbón vegetal y la continuación de las actividades de transformación de material en carbón, donde se concluye que no se observaron especies forestales con afectaciones significativas, ni tocones de árboles muy recientes, que puedan dar indicio de corte para ser transformado en carbón vegetal, verificando que no existe continuidad de la actividad de transformación de material forestal y continuar con el proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 del 2009.*

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con informe de visita en atención a llamado de la policía de hidrocarburos donde denuncian la producción de madera a carbón vegetal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental. Que el 6 de febrero de 2020 se elaboró Concepto Técnico referente a "OBTENCIÓN ILEGAL DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 770 DE 2023

( 22 AGO. 2023 )

Página 12 de 32

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la respectiva notificación en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0783-039-002-011-2020 que dieron origen a la actuación administrativa y la práctica de pruebas decretadas en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, en este caso no fue legalizado, ya que la madera que estaba siendo transformada no ingreso a la CVC ni el objeto decomisado el cual según obra en el expediente quedo en custodia de la Policía de Hidrocarburos.*

*Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor por una omisión normativa establecida en la legislación ambiental Colombiana.*

*De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente informe de visita elaborado por funcionario competente con contradicción al momento del mismo por el infractor mediante la siguiente objeción: "... el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con C.C. No.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 13 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

94.265.060 manifiesta que personal empleado del predio LAS LAJAS (no manifiesta su nombre) lo autorizó para ingresar al predio y realizar las actividades de recolección de madera del mismo predio, esto a 300 metros del lugar donde se encontraba realizando la transformación de la madera a carbón vegetal "...", conllevaron a la identidad plena del presunto infractor y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinan el inicio del proceso sancionatorio ambiental, que sumada a la ausencia de presentación de los descargos por el Infractor, el no aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental.

El infractor, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de obtención de leña para producir carbón vegetal en el sitio identificado plenamente a través de coordenadas geográficas ubicado en la vía férrea sector Las Lajas tal como consta en el acta No 0093305 donde se detectó la infracción ambiental a pesar de manifestar en su declaración al momento del procedimiento que personal empleado del predio LAS LAJAS lo autorizó para ingresar al predio y realizar las actividades de recolección de madera del mismo predio donde se probara que un tercero había efectuado el trámite del permiso para el otorgamiento del derecho ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 14 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor a través de las oportunidades que en cada etapa podía ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso, dejando constancia expresa que se efectuaron las notificaciones al infractor conforme lo establece la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011.*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.060, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en el predio Las Lajas derecho de la vía del ferrocarril, Vereda: El Alizal o El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2" N 76°04'05.2" W. Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.112.040, Y Norte 979.614, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental*

*El impacto ambiental radica en la afectación del recurso flora al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de las propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos y del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión, como consecuencia de la quema de una pila de madera procedente de árboles de la especie Samán*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 15 de 32

( 22 AGO. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*(Samanea saman), que puede resultar nocivo para la salud humana, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico.*

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 6 de febrero de 2020, se describe que hubo una quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 6.55 metros cúbicos en el sector Las Lajas. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, existe mérito y evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*El informe cuantifica afectación ambiental por la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 6.55 metros cúbicos en el predio Las Lajas, vereda El Alizal O El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora como componente del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

**A. - Características Físicas y Químicas.**

**A.3. - Atmósfera**

**14. - Calidad (Gases, partículas)**

**15. - Clima (micro, macro)**

**B. - Condiciones Biológicas.**

**B.1. - Flora**

**26. - Árboles**

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782- 770 DE 2023  
( 22 AGO. 2023 )

Página 16 de 32

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

A.- *Modificación del Régimen*

11.- *Incendios*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION		
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Árboles
A11 Incendios	X	X	X

*Acorde con el informe de visita realizada el 6 de febrero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 6.55 metros cúbicos en el predio Las Lajas jurisdicción del municipio de Zarzal ((A11) – Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

*Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad E11 Incendios, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".*

*Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.*

*Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 17 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

*Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Yesid Ruiz García identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.*

*Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.*

*Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor YESID RUIZ GARCÍA se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud en calidad de Cabeza de Familia, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta que en el Régimen Subsidiado en salud deben estar afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, aquellas sin capacidad de pago, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Yesid Ruiz García, considerando que*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 16 de 32

( 22 AGO. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados*

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*La situación ambiental generada por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal mediante la quema de una pila de madera en cantidad estimada de 6.55 metros cúbicos en el predio denominado Las Lajas, jurisdicción del municipio de Zarzal, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060 es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en derecho de la vía del ferrocarril colindante con el predio Las Lajas, Vereda: El Alizal o El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas aproximadas: 4°24'40.2" N 76°04'05.2" W. Coordenadas Planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.112.040, Y Norte 979.614, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor YESID RUIZ GARCÍA.*

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, en razón a que el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal no se dio en bosque natural, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales estipulado*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023  
( 22 AGO. 2023 )

Página 19 de 32

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020, por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.

**MULTA:**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

**Ingresos directos (Y1):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal mediante la quema de una pila de madera en cantidad estimada de 6.55 metros cúbicos en el derecho de la vía del ferrocarril colindante con el predio Las Lajas, jurisdicción del municipio de Zarzal, afectó el recurso flora, pudiendo obtener ingresos directos a partir de su aprovechamiento, uso y/o transformación que tienen por fin generar beneficios económicos al infractor.

Inicialmente, de acuerdo al informe de visita de fecha 6 de febrero de 2020, se tiene que la cantidad de madera en proceso de combustión se estimó en una cantidad de 6.55 m3. Partiendo de lo anterior, para el cálculo de la obtención de carbón vegetal, se tuvo en cuenta la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones" y las equivalencias adoptadas por la CVC mediante memorando 0701-382352019 del 29 de mayo de 2019, en el cual se tiene que para la presente situación ambiental el total de metros cúbicos a obtener de carbón vegetal es de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 20 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

1.965 m<sup>3</sup>, equivalentes a (7.86 bultos) que se aproxima a 8 bultos de carbón. Lo anterior se desagrega en las siguientes equivalencias y cálculos, acorde con los documentos mencionados:

1 Ton leña = 3.523 m<sup>3</sup> leña  
1 Ton carbón = 10.8 m<sup>3</sup> leña  
1 Ton leña = 300 kg carbón  
300 kg carbón = 12 bultos carbón  
1 m<sup>3</sup> carbón = 4 bultos carbón.

Para el cálculo de los ingresos directos, se tuvo en cuenta el valor comercial del producto forestal procesado tipo Carbón Vegetal en bultos en el mercado local en jurisdicción de la BRUT, adoptando un peso promedio de 25 kg para cada bulto de carbón vegetal. Lo cual, se determinar así:

La venta de cada bulto de carbón vegetal es de \$ 30.000.00 pesos MCTE. Así pues, calculando el precio comercial de los 8 bultos de carbón vegetal es de \$ 240.000.00, en donde Y1= \$ 240.000.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.80%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 de fecha marzo 9 de 2020, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 00136 de fecha febrero 26 de 2019". Lo anterior, considerando que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 dispone en su artículo 5. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá presentar ante la autoridad ambiental una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.917.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 de fecha marzo 9 de 2020.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Yesid Ruiz García, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.917.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$109.917.00.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

*Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.*

*Para este caso, considerando que con la actividad de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón en el predio Las Lajas bajo la responsabilidad del señor Yesid Ruiz Garcia, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde:  $Y3=0$ .*

*Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a llamado de la policía de hidrocarburos, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 6 de febrero de 2020, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de  $(p=0.50)$ .*

*La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).*

*En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:*

*Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

( 22 AGO. 2023 )

Página 22 de 32

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

NOMBRE DE DENUNCIANTE - Y/O	
NOMBRE DE DENUNCIADO Y/O	
JUSTIFICACION DE HECHOS (HECHOS)	
<p>Para este caso, considerando que con la actividad de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón en el predio Las Lajas, se realizó la quema de material forestal para la producción de carbón vegetal, se declara la infracción ambiental por la realización de actividades que ocasionan la contaminación del medio ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1712 de 2014, que establece la obligación de las autoridades ambientales de garantizar la protección del medio ambiente y la salud de la población, así como el artículo 149 de la Ley 1712 de 2014, que establece la obligación de las autoridades ambientales de garantizar la protección del medio ambiente y la salud de la población.</p>	
TOTAL INGRESOS (i)	ALTA
DIVISIÓN DE OFICINA (j)	ALTA
SEVERIDAD (k)	ALTA

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

*Factor de temporalidad ( $\alpha$ ). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".*

*Durante la acción de control y seguimiento en atención a denuncia de la policía de hidrocarburos por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal al predio donde se cometió la infracción, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de quemas para la producción de carbón fue mínima, ya que una vez fue denunciada la situación, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde:  $d=1$  (Número de días de la infracción).*

$$\alpha = 1.00$$

*Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en quemas de material forestal para la producción de carbón en el predio denominado Las Lajas, motivado en un principio por informe de visita del día 6 de febrero del 2020 radicado "101862020", en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2020 (\$877.803,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*

*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, se tienen las siguientes apreciaciones:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -770 DE 2023

Página 23 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.*

*Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en el predio Las Lajas, municipio de Zarzal, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de las propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos y del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión, como consecuencia de la quema de una pila de madera procedente de árboles de la especie Samán (*Samanea saman*), que puede resultar nocivo para la salud humana, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico.*

*Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*El informe cuantifica afectación ambiental por la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 6.55 metros cúbicos en el predio Las Lajas, vereda El Alizal O El Vergel, jurisdicción del municipio de Zarzal, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora como componente del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

A. - Características Físicas y Químicas.

A.3. - Atmósfera

14. - Calidad (Gases, partículas)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 24 de 32

( 22 AGO. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

- 15.- Clima (micro, macro)
- B.- Condiciones Biológicas.
- B.1.- Flora
- 26.- Árboles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A.- Modificación del Régimen
- 11.- Incendios

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN		
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Árboles
A11 Incendios	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 6 de febrero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la quema de madera apilada en una cantidad aproximada de 6.55 metros cúbicos en el predio Las Lajas jurisdicción del municipio de Zarzal ((A11) – Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

*Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

<b>Aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal</b>			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

*De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:*

*Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .*

*La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
<b>Importancia (I)</b>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	<b>Irrelevante</b> 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es Irrelevante a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento de los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 5 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en una cantidad estimada de 6.55 m<sup>3</sup> en el predio Las Lajas, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MUY BAJA considerando que se efectuó un aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en una cantidad de 6.55 m<sup>3</sup>. Además, con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $\Rightarrow r=8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8		Muy Baja	0.2
Leve	9-20		Baja	0.4
Moderado	21-40		Moderada	0.6
Severo	41-60		Alta	0.8
Crítico	61-80		Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20		Muy Baja	0.2





22 A60. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como; Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde  $Ca = \$0$ .*

*Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.*

*Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.*

*Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor YESID RUIZ GARCÍA se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud en calidad de Cabeza de Familia, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta que en el Régimen Subsidiado en salud deben estar afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, aquellas sin capacidad de pago, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Yesid Ruiz García, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,01, en donde  $Cs = 0,01$ .*

*En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 30 de 32

( 22 A60. 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
DEBIDOS		\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$ -
OTROS		\$ -
<b>Cx</b>		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
REGIÓN NATURAL	NIVEL 1	0/10
REGIÓN URBANA		0
UNIDAD TERRITORIAL / DEPARTAMENTO		< 4
<b>Cx</b>		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, con el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en el predio Las Lajas jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, incumplió lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y el artículo 5 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

**Multa = \$737.204**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 770 DE 2023

Página 32 de 32

22 AGO. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

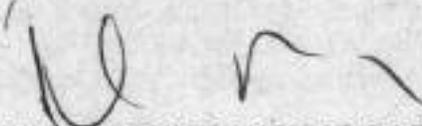
**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor YESID RUIZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 94.265.060, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los **22 AGO. 2023**

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado  
Revisión Técnica: José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archivase en el Expediente No. 0783-039-002-011-2020